



<p>JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS</p> <p>Número: EXP 106704/2021-0 CUIJ: EXP J-01-00106704-0/2021-0 Actuación Nro: 641862/2021</p> <p>SHP</p>
--

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 21 de abril de 2021.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Mediante la actuación n° 587410/2021, se presentó el Sr.

con el patrocinio letrado del Dr. José Lucas Magioncalda, e interpuso la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que la demandada “cese con la omisión consistente en no habilitar la vacunación contra el Covid 19 respecto del amparista, y proceda a su urgente inmunización” (cfr. pág. 1 del escrito inicial).

Relató que es una persona que padece una discapacidad y que se lo ha calificado como “emergencia covid 19. 55 años en seguimiento por la especialidad por enfermedad de chron moderado con requerimiento quirúrgico y ahora en remisión bajo tratamiento inmunodepresor con azatioprina. Tiene antecedentes además de ser monoreno, hipertenso y sufrir epoc” (el destacado y subrayado pertenecen al original).

Arguyó que se encuentra en una situación de riesgo que amerita que sea inmunizado de modo urgente contra el Covid 19, mediante la aplicación de la correspondiente vacuna.

Continuó su relato indicando que, pese su estado de salud, en la Ciudad no se ha habilitado tal vacunación para personas de su rango etario y con las afecciones que padece. Añadió que, por tal razón, se encuentra expuesto a un contagio que podría causarle un gravísimo daño en su salud, e incluso, la muerte.

Refirió que la Ciudad ha vacunado a personal docente menor de 60 años, aunque no se encuentren inmunosuprimidos o cursando alguna enfermedad que torne particularmente riesgoso un eventual contagio de Covid 19.

Entendió que tal “criterio resulta por demás arbitrario, carece de todo fundamento epidemiológico y se funda, exclusivamente, en la presión corporativa llevada adelante por gremios de la educación” (cfr. pág. 2 del escrito de demanda).

Luego abordó la cuestión referente a la procedencia formal de la vía del amparo, la tutela del derecho de salud en la normativa vigente (cfr. pág. 2/7, apartado “**III. DERECHO**”).

Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, culminó con el petitorio de estilo.

II. Seguidamente, la Sra. Fiscal a cargo de la Fiscalía n° 4 del fuero, mediante actuación n° 611924/2021, dictaminó, favorablemente respecto de la competencia del suscripto y sobre la procedencia formal de la vía escogida, y advirtió que “... de acuerdo con el escrito de inicio, el nombre y apellido del actor sería

Sin embargo, en el certificado de discapacidad acompañado como prueba documental su apellido aparece como al igual que en la caratulada del expediente”.

En consecuencia, mediante actuación n° 621329/2021 tuve presente lo dictaminado por la Sra. Fiscal e intimé a la parte actora para que en el plazo de dos días individualizara su nombre, acompañando, a tal fin, copia digital de su DNI, bajo apercibimiento de rechazar la demanda sin más trámite.

Mediante actuación n° 626056/2021, el amparista acompañó una copia digital de su DNI y “*rectific[ó] el apellido de esta parte, que fuera consignado en el escrito de demanda, de modo tal que donde dice debe leerse*

En ese estado, a través de la actuación n° 626323/2021, pasó la causa a resolver.

III. Así planteada la cuestión, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley N° 2145, corresponde analizar en primer término si la vía sumarísima del amparo resulta apropiada para debatir la cuestión planteada en la causa.

Al respecto, se debe recordar que la acción de amparo tiene su base normativa en el artículos 43 de la Constitución Nacional, artículo 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 2145, antes mencionada, que reglamenta este remedio judicial en sus aspectos meramente procesales.

Tanto la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como la Ley N° 2.145 sostienen que el acto de autoridad pública impugnado o la omisión que se atribuye a esta, debe configurar una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima y que lesione, restrinja, altere o amenace en forma actual o inminente los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes de la Nación, la Constitución local, las leyes dictadas en su consecuencia o los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

De ello se desprende que al momento de analizarse la viabilidad de este tipo de acciones, reviste singular importancia lo atinente a la ilegalidad o arbitrariedad



<p>JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS Número: EXP 106704/2021-0 CUIJ: EXP J-01-00106704-0/2021-0 Actuación Nro: 641862/2021 SHP</p>
--

manifiesta del acto. Ellas se presentan a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las normas positivas (en el caso de la primera) o bien, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho (como concepto de arbitrariedad). También cabe recordar que la arbitrariedad o ilegalidad **manifiesta** requiere que la lesión a los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate o prueba (CSJN, Fallos 306:1253; 307:747; citados por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero en los autos “*Scorofitz Néstor Eduardo y otros c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]*”, sentencia del 22/09/15).

III.1 La presente demanda resulta improponible.

En efecto, aun cuando algo se titule como “amparo” y se intuya una cuestión vinculada con el “derecho a la salud”, no adquiere por esas simples leyendas pasaporte para ser tramitada jurisdiccionalmente. Se requiere algo más. Empecemos entonces por la pretensión o ¿pretensiones? deducidas.

En este sentido, hay una pretensión consistente en solicitar que el GCBA cese en la omisión de no habilitar la vacunación contra Covid 19 respecto del amparista y proceda así a su inmunización.

Sin embargo, el actor nada dice sobre cuáles han sido esos impedimentos y en qué circunstancias concretas se sustenta su petición, más allá de señalar que se trata de una persona con discapacidad y que se ha comenzado a inocular al personal docente. Pero esta no es en rigor la cuestión sustancial y dirimente para rechazar el amparo, sino aspectos que tienen que ver con una política pública sanitaria en el marco de excepción, política coordinada entre unidades políticas federadas y el Estado Nacional donde cualquier alteración y desagregación en la planificación puede provocar consecuencias perjudiciales para todo el colectivo de personas, que en un marco de racionalidad y organización son objeto de protección de tal política.

En tal sentido debo señalar que con fecha 29/12/2020 el Ministerio de Salud de la Nación dictó la resolución 2020-2883-APN-MS, mediante la cual se aprobó el “Plan Estratégico para la vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina”. Dicho Plan, cuyo objetivo final resulta en la vacunación de la totalidad de la población, a realizarse en

forma escalonada y progresiva, de acuerdo con la priorización de riesgo y disponibilidad de vacunas (art. 2º). Esa estrategia del Plan se encuentra a cargo del Ministerio de Salud, con *“la participación intersectorial de otras carteras del gobierno nacional, las 24 jurisdicciones, a través del Consejo Federal de Salud y de las organizaciones civiles, expertos y otros sectores convocados a estos efectos”* (art.3º). Acto seguido, invita a las 24 jurisdicciones provinciales *“a realizar las gestiones que sean necesarias para llevar adelante las acciones de planificación interna, a fin de atender los aspectos relacionados con la logística, distribución, recursos humanos, sistema de información registro, monitoreo, supervisión y evaluación, como así también las acciones de vigilancia sobre la seguridad de la vacuna, a fin de implementar el Plan Estratégico para la Vacunación contra la COVID-19 de manera eficiente”*.

Por otra parte, su Anexo se establece la *“Priorización y Escalonamiento de la Vacunación: Vacunación en etapas”*. De allí se desprende el siguiente esquema: a) Personal de salud, b) Adultos de 70 años y más, c) adultos de 60 a 69 años, d) Fuerzas Armadas de Seguridad y Personal de Servicios penitenciarios, Adultos 18 a 59 años de grupos en riesgo, e) Personal Docente y No Docente, f) Otras poblaciones estratégicas definidas por las jurisdicciones y la disponibilidad de dosis.

A su vez, dispone que los criterios para la priorización de personas a vacunar son: 1) por *“exposición y función estratégica”* y es el siguientes: a) personal de salud, b) personal docente y no docente, c) otras poblaciones estratégicas definidas por las jurisdicciones y la disponibilidad de dosis y 2) por *“riesgo de enfermedad grave”* en el siguiente orden: a) adultos de 70 años y más, b) personas mayores residentes en hogares de larga estancia, c) adultos de 60 a 69 años d) adultos de 18 a 59 años de grupos en riesgo.

Asimismo, dispone que *“la vacuna será provista por el Estado Nacional para todos los que integren la población objetivo definida, independientemente de la cobertura que tengan”* y que *“se puede establecer un esquema de priorización para la organización de la vacunación de la población objetivo, considerando que la vacunación será coordinada desde el sector público con articulación intersectorial que incluye al sector privado, la seguridad social, alcanzando a toda la población que habita en el país”*.

Por otra parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la estrategia de vacunación diseñada por la Autoridad Sanitaria Nacional y, dentro del marco de las facultades que le reconoció el Plan Nacional para adaptarlo a la situación demográfica local, dispuso las etapas de vacunación del siguiente modo: a) personal de salud, b) adultos mayores de 80 años, c) adultos mayores de 70 años y personas que viven en residencias de la tercera edad, d) adultos mayores de 60 años, e) personal estratégico, f) personas entre 18 y 59 años con factores de riesgo, g) otros grupos estratégicos¹.

¹ Ver pág.: <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/vacunacion-covid-19>; fecha de consulta: 21/04/2021.



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 15 SECRETARÍA N°29

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 106704/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00106704-0/2021-0

Actuación Nro: 641862/2021

SHP

Así las cosas, se advierte que, el actor no cuestiona –y ni siquiera cita o impugna– la normativa, dictada por las autoridades nacionales y locales, destinadas a definir cómo se aplicarán progresivamente las vacunas de acuerdo a los sectores y grupos de personas, como así tampoco efectúa un planteo concreto ya sea cuestionando la misma o en atribuirle un desviación en su cumplimiento al GCBA.

En ese marco, estas normas -nacionales y locales- que no han sido cuestionadas por el frente actor, indudablemente no revisten ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Por otra parte, entiendo que si cada persona decidiera definir cómo debe aplicarse la vacuna de acuerdo a su situación y preferencias particulares, dejaría de existir una política pública en materia sanitaria en este sentido. Estaríamos frente a un atomización en la entrega de vacunas según las preferencias y capacidad de cada uno o una para reclamar ante la justicia que se le otorgue la vacuna. No es una cuestión de quién primero llega a los botes salvavidas, sino de salvar a todes en un marco de juridicidad, igualdad y racionalidad.

Son precisamente las reglas de solidaridad y equilibrio definidas a través del Estado, en un marco de estrategia sanitaria las que pueden garantizar una salida con el menor compromiso de vida y salud de la población; en ese sentido, no corresponde al Poder Judicial alterar una política de Estado definida en un marco extraordinario por órganos y personas elegidas democráticamente cuando el pretensor no da los más mínimos argumentos para avanzar en contra de esas premisas. Sobre todo cuando no se advierte un riesgo por encima de la que ofrecen otras personas en igual o más crítica situación por su condición de salud o laboral.

Por lo tanto, se advierte que en la presente acción carece de elementos sustanciales en las condiciones en que ha sido formulada la pretensión para desarrollar un proceso hasta la sentencia definitiva.

En virtud lo expuesto, **RESUELVO:**

- 1) Rechazar *in limine* la demanda interpuesta por el Sr. contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2) Publíquese en el sistema informático “EJE”, déjese constancia en los registros internos y notifíquese electrónicamente por Secretaría a la parte actora, previa vista al Ministerio Público Fiscal, archívese.



ERREIUS



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

ERREIUS